RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00376-2023-PRODUCE/DGPCHDI

27/04/2023

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por los señores **CARLOS PASCUAL PANTA JACINTO y MARIA FLORINDA PERICHE PANTA DE PANTA**, mediante el escrito con registro N° 00032580-2018-E de fecha 10 de abril de 2018; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00137840-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, los señores **CARLOS PASCUAL PANTA JACINTO y MARIA FLORINDA PERICHE PANTA DE PANTA** (en adelante, los administrados) solicitan el otorgamiento de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m³** de capacidad de bodega, en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP del recurso Anchoveta), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE;

2. Con Resolución Directoral N° 279-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22 de marzo de 2018, se declara improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca antes referida, debido, entre otros, a que los administrados no acreditaron lo siguiente: **(i)** la existencia de procedimiento administrativo en trámite iniciado bajo el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, a fin de formular el respectivo desistimiento, y **(ii)** que el permiso de pesca [régimen artesanal] para operar la embarcación pesquera no fue otorgado con posterioridad al 11 de julio de 2009;

3. Mediante escrito con registro N° 00032580-2018 de vistos, los administrados interponen recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Directoral N° 279-2018-PRODUCE/DGPCHDI;

4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establecen que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente;

5. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 279-2018-PRODUCE/DGPCHDI fue notificada con fecha 28 de marzo de 2018, según la Cédula de Notificación Personal N° 00000278-2018-PRODUCE/DGPCHDI; y, que el recurso impugnativo fue

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: F3E8Z55S

interpuesto con fecha 10 de abril de 2018. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que el aludido recurso cumple los requisitos que debe contener todo escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la mencionada Ley;

6. De otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la nueva prueba deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: (**i**) guardar relación directa con el hecho materia de controversia; y, (**ii**) justificar la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado;

7. Sobre el particular, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, autoridad que emitió el acto administrativo recurrido. Asimismo, en lo que respecta a la nueva prueba, los administrados han presentado dentro del procedimiento recursivo, entre otros documentos, el siguiente:

- Escrito adjunto con registro N° 00083164-2013-1 de fecha 10 de abril de 2018 mediante el cual la señora Gloria Isabel Reyes Mauricio, en calidad de heredera del señor Julio Cesar Velásquez Benites [titular del permiso de pesca artesanal], según consta del Certificado Literal de la Partida Registral N° 50156779 del Registro de Sucesiones Intestadas, formula desistimiento del procedimiento administrativo iniciado con registro N° 00083164-2013 de fecha 3 de diciembre de 2013, a través del cual el señor Julio Cesar Velásquez Benites [titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **CAUTIVO DE AYABACA**] interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 169-2013-PRODUCE/DGCHD que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m^3** de capacidad de bodega, en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE;

8. De la evaluación de la información contenida en la documentación señalada en el considerando precedente, se desprende que los administrados han presentado documentación destinada a acreditar la existencia de procedimiento administrativo en trámite iniciado bajo el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, a fin de formular el respectivo desistimiento, por lo que se admite la referida documentación como nueva prueba; con lo cual se habilita a esta Dirección General a emitir un nuevo pronunciamiento sobre todos los medios probatorios contenidos en el procedimiento de otorgamiento de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m^3** de capacidad de bodega, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP del Recurso Anchoveta;

9. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP del recurso Anchoveta establece los siguientes requisitos para el otorgamiento de permiso de pesca [régimen de menor escala] que los administrados debe cumplir: (**i**) Haber manifestado por escrito su desistimiento al procedimiento administrativo en trámite que hubiere iniciado con anterioridad sobre otorgamiento de permiso de pesca de menor escala; (**ii**) Presentar una solicitud de otorgamiento de permiso de pesca en el marco del citado reglamento, hasta el 31 de agosto de 2017; (**iii**) La embarcación debe haber sido registrada o solicitado su registro en el gobierno regional dentro del plazo previsto por Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, esto es, con anterioridad al 11 de julio de 2009; (**iv**) El permiso de pesca [régimen artesanal] para operar la embarcación pesquera no debe haber sido otorgado con posterioridad al 11 de julio de 2009; (**v**) La embarcación debe contar, de ser el caso, con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de otros recursos comprendidos en el permiso de pesca artesanal y sobre los cuales el armador tenga interés; y, (**vi**) El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, para tal efecto en un plazo de 60 días hábiles, debe acreditar la aceptación de la renuncia del permiso de pesca artesanal otorgado por la autoridad competente;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: F3E8Z55S

10. En relación al requisito **i)**, referido al desistimiento del procedimiento administrativo en trámite sobre otorgamiento de permiso de pesca que hubiere iniciado bajo el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, cabe indicar que mediante escrito adjunto con registro N° 00083164-2013-1 de fecha 10 de abril de 2018, la señora Gloria Isabel Reyes Mauricio, en calidad de heredera del causante Julio Cesar Velásquez Benites[1], formula desistimiento del procedimiento administrativo iniciado con registro N° 00083164-2013 de fecha 3 de diciembre de 2013, a través del cual el señor Julio Cesar Velásquez Benites [titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **CAUTIVO DE AYABACA**] interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 169-2013-PRODUCE/DGCHD que declara improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m³** de capacidad de bodega, en el marco del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y de la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE. En ese sentido, se tiene por cumplido el presente requisito;

11. En cuanto al requisito **ii**), referido a la presentación de la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca [régimen de menor escala] en el marco del ROP del recurso Anchoveta, hasta el 31 de agosto de 2017; es menester indicar que a través del escrito con registro N° 00137840-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, los administrados presentaron la referida solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM**, esto es, con anterioridad al 31 de agosto de dicho año. Por consiguiente, se da cumplimiento al requisito en mención;

12. Sobre el requisito **iii**), relacionado a que la embarcación debe haber sido registrada o solicitado su registro en el gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009; debe precisarse lo siguiente:

12.1 Con Resolución Directoral N° 091-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 31 de enero de 2012, se dispone la inclusión de la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** de matrícula **CO-37973-CM** en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales autorizadas para la extracción del recurso anchoveta destinado para el consumo humano directo;

12.2 Al respecto, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, estableció que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales sólo podrán realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si cuentan con permiso de pesca vigente, sus embarcaciones tengan bodegas insuladas y cajas con hielo y se encuentren registradas en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca; asimismo, el artículo 3 del mismo cuerpo legal dispuso que los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que extraigan el recurso anchoveta, tienen plazo hasta el 10 de julio de 2009 para registrar sus embarcaciones;

12.3 En esa línea, se debe tener en cuenta que el permiso de pesca artesanal vigente, era uno de los requisitos que debían acreditar los armadores al momento de registrar o solicitar el registro de las embarcaciones pesqueras artesanales en el gobierno regional; por lo tanto, el permiso de pesca que dio lugar a la inscripción detallada en el numeral 12.1 de la presente Resolución Directoral, no debió ser de fecha posterior al 11 de julio de 2009; sin embargo, la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** cuenta con permiso de pesca [régimen artesanal] de fecha 10 de diciembre de 2010 (ver considerando 13 de la presente Resolución Directoral);

12.4 Por lo expuesto, se tiene que los administrados no acreditan que se cumplió con registrar o solicitar el registro de la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-**

[1] Según consta del Certificado Literal de la Partida Registral N° 50156779 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: F3E8Z55S

37973-CM, ante el gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009. En consecuencia, no se tiene por cumplido el presente requisito;

13. Respecto al requisito **iv**), referido a que el permiso de pesca [régimen artesanal] para operar la embarcación pesquera no debe haber sido otorgado con posterioridad al 11 de julio de 2009; es menester señalar que en el expediente obra copia de la Resolución Directoral R.D.R. N° 255-2010-DIREPRO-LIMA/EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO de fecha 10 de diciembre de 2010, esto es, con posterioridad al 11 de julio de 2009, que otorgó a favor del señor Julio Cesar Velásquez Benites, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m³** de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo. En ese sentido, no se da cumplimiento al requisito antes mencionado;

14. En cuanto al requisito **v**), relacionado a que la embarcación debe contar, de ser el caso, con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de otros recursos comprendidos en el permiso de pesca y sobre los cuales el armador tenga interés; cabe indicar que mediante escrito con registro N° 00137840-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, los administrados manifiestan con carácter de declaración jurada, que la embarcación pesquera **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM**, cuenta con artes y aparejos de pesca adecuados para la extracción de los siguientes recursos hidrobiológicos: *"Anchoveta"*. En consecuencia, se da cumplimiento al requisito antes señalado;

15. Sobre el requisito **vi**), referido a que el armador no debe de contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera; cabe indicar que los administrados no han manifestado que acreditaran la aceptación de la renuncia del permiso de pesca artesanal por parte de la autoridad regional competente; asimismo, de la revisión de Portal institucional del Ministerio de la Producción y del acervo documentario que obra en esta Dirección General, se advierte que los administrados no ostentan la calidad de titulares del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM**, condición habilitante para solicitar ante la entidad competente, el respectivo cambio de titular del permiso de pesca [régimen artesanal] para operar la embarcación antes referida, así como la renuncia del permiso de pesca artesanal por parte de los titulares de dicho permiso. Por consiguiente, no se da cumplimiento al requisito en mención;

16. Por lo citado precedentemente, se colige que los administrados no han cumplido con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoveta; toda vez que no han acreditado el cumplimiento de los requisitos iii), iv) y vi);

17. En consecuencia, corresponde desestimar el el recurso de reconsideración formulado por los señores **CARLOS PASCUAL PANTA JACINTO y MARIA FLORINDA PERICHE PANTA DE PANTA**, mediante el escrito con registro N° 00032580-2018 de fecha 10 de abril de 2018, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 279-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22 de marzo de 2018;

18. Estando a lo informado por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Informe Legal N° 00000068-2023-PRODUCE/DECHDI-czambrano; de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE; y, en uso de las facultades conferidas por el inciso s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso de reconsideración formulado por los señores **CARLOS PASCUAL PANTA JACINTO y MARIA FLORINDA PERICHE PANTA DE PANTA**, mediante el escrito con registro N° 00032580-2018 de fecha 10 de abril de 2018, interpuesto contra la Resolución Directoral

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: F3E8Z55S

N° 279-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22 de marzo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de menor escala **CAUTIVO DE AYABACA** con matrícula **CO-37973-CM** y **32.06 m³** de capacidad de bodega, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (DICAPI); al Gobierno Regional de Lima, así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

Firmado digitalmente por BALBIN INGA Noe Augusto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/04/27 19:18:19-0500

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

Visado por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/04/27 18:40:04-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: F3E8Z55S